

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó notificación del demandado, y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 22 de noviembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintitrés (23) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. 54673-4089-001-2023-00041-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por al BANCO COMPARTIR S.A., BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO, Banco de la Microempresa de Colombia S.A., contra ALFONSO DIAZ LOZADA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 1117645 del 16 de marzo de 2019, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veintisiete (27) de junio del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

Al demandado se intentó realizar la notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el 14 de julio de 2023, al correo electrónico alfonsomanguitos@hotmail.com, arrojando un rebote de correo tal como lo certifico la empresa "SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S.", por ello el despacho mediante auto del 30 de agosto de 2023, requirió a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la notificación personal al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. el día 21 de agosto de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno, por dio cumplimiento a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem el día 18 de octubre de 2023, enviadas a la dirección Manzana 72 Lotes Los Manguitos del municipio de San Cayetano, siendo recibida por el señor demandando ALFONSO DIAZ LOZADA, el cual no ejerció su derecho de defensa, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

Calle 4 No. 1-57 Apto. 102, Barrio La Playa
Correo institucional jprmunicipalsancaytno@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Cayetano N. de S.

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALFONZO DIAZ LOZADA, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de la demanda de reconvención se encuentra vencido y la parte reconvénida dio contestación y formuló excepciones previas. PROVEA. San Cayetano, 20 de noviembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Reivindicatorio 54673-4089-001- 2023-00043-00

Revisada la presente actuación, se tiene que la parte demandada dentro del término de ley, dio contestación a la demanda, presentó demanda de reconvención, e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda formulando excepciones previas.

Mediante auto de fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P, presentada por el demandado a través de apoderado judicial, y dentro del término de traslado la parte reconvénida dio contestación y dentro de la misma formuló excepciones previas.

Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, del mencionado artículo 371, de no observarse, que las excepciones propuestas por la parte reconvénida no se presentaron en debida forma y dentro del término de ley, si tenemos en cuenta lo siguiente:

El inciso 7º, del artículo 391 del C.G.P, consagra, que: *"lo hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..."*

Por su parte, el inciso 3º, del artículo 318 Ibidem, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece: *"....Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación el auto"*

Pues bien, de acuerdo con la actuación surtida, tenemos, que el auto admisorio de la demanda de reconvención, se profirió el 2 de octubre del 2023, notificándose por estado el día 3 del mismo mes y año, por lo que el demandado en la demanda de reconvención contaba con 3 días siguientes para interponer el recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º, del artículo 318 del C.G.P, ya mencionado, lo cual no hizo, en primer término, no dio cumplimiento a la normatividad de que las excepciones previas se deben solicitar por vía de reposición, y en segundo lugar, no se presentaron dentro de la oportunidad legal, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que admite la demanda de reconvención.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado se abstiene de dar trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada dentro de la demanda de reconvención.

De las excepciones previas propuestas por la parte demanda en la demanda inicial, que formuló a través del recurso de reposición, las cuales fueron presentadas oportunamente, se tiene, que de éstas se dio traslado a la parte demandante conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, por cuanto el demandante remitió al correo electrónico de aquél el escrito contentivo de dicho recurso, quien dentro de la oportunidad no se pronunció, por lo que se entiende surtido dicho traslado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTEENERSE de dar trámite a las excepciones previas propuestas por el demandado en la demanda de reconvención de pertenencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la demanda reivindicatoria.

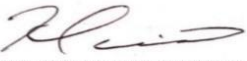
COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora allegó escrito manifestando que subsana la demanda. PROVEA. San Cayetano, 17 de noviembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Reivindicatorio 54673-4089-001-2023-00052-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO presentada por BRENDA JOANNA HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso, se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, y se procedió a su inadmisibilidad, concediendo término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Dentro del término de ley, la parte actora allegó escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, en el que pone de presente que la diligencia adelantada ante la inspección de policía de san Cayetano, cumple con los lineamientos de procedibilidad, de conformidad con el artículo 10 ordinal b de la ley 220 del 2022, la cual determina que serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho los servidores públicos facultados por la ley para conciliar; refiere, que estos funcionarios están facultados para conciliar de acuerdo con el artículo 206 al 232 de la ley 1801 del 2016 y la ley 2220 del 2022, ordinal b; Igualmente manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada.

Considera el juzgado que la subsanación presentada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que la ley 2220 del 2022, no se encontraba vigente para el momento en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extraprocesal realizada por las partes en contienda, la cual debió regirse conforme a las formalidades de la ley 640 del 2001, que como se indicó en el auto de fecha 27 de octubre del 2023, dicha normatividad indica quienes son los operadores o funcionarios facultados para adelantar la audiencia de conciliación extraprocesal cuando la competencia del asunto sea de los juzgados civiles, y en este no está relacionado al Inspector de Policía. **DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL ARTÍCULO 27.** *"Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

Además, que la ley 1801 del 2016, que es el código de policía, relaciona los procedimientos que son de competencia de los inspectores de policía, pero en

relación de situaciones de convivencia entre particulares, por tanto, dicha normatividad no es aplicable para las audiencias de conciliación en materia civil.

Aunado lo anterior, tenemos, que la subsanación de la demanda es con el fin de corregir o adjuntar los documentos que no fueron aportados oportunamente como requisitos de la demanda, y no para controvertir los argumentos del despacho, para lo cual existen los recursos que el estatuto procesal civil establece, y en el presente caso la parte actora no hizo uso de los mismos.

El artículo 36, de la ley 640 de 2001, consagra: "*Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*"

Siendo, así las cosas, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído del 27 de octubre del 2023, pues no se allegó la audiencia de conciliación extraprocesal, que es requisito sine qua non para iniciar el presente proceso, es del caso proceder al rechazo de la demanda, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA instaurada por BRENDA JOANNA HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de terminación del proceso por pago de la obligación. PROVEA. San Cayetano, 23 de noviembre de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2023-00067-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el mandatario judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y las costas procesales.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P. para dar por terminado el proceso por pago total, costas y gastos procesales, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo a favor del demandado, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM a través de apoderado judicial, contra BRENDA YULIANA CACERES TOLOZA y BRISLEY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ